



Inspección Comunal del Trabajo
Puerto Varas
K- 1073

ORD: 291

ANT.: Solicitud de Transparencia N° CAS-06875-
W4H4J7, de fecha 08.08.2017.

MAT.: Denegación de información que indica.

PUERTO VARAS, 11/08/2017

DE : INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO PUERTO VARAS

A

Se ha recepcionado en esta Inspección Comunal del Trabajo su presentación indicada en ANT.1), en la que solicita textualmente:

“Denuncia por vulneración de derechos fundamentales presentada por el sindicato”.

Sobre el particular, cumplo con informar a Usted que su requerimiento guarda relación con una denuncia efectuada ante esta Inspección Comunal del Trabajo, que dio lugar al procedimiento de investigación de vulneración de derechos fundamentales, regulado por los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo y por la Orden de Servicio N° 2 de 29.03.2017, de la Dirección del Trabajo, la que establece las bases y orientaciones generales del procedimiento administrativo en materia de denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales.

Las disposiciones del procedimiento de vulneración de derechos fundamentales contenidas en las referidas normas del Código del Trabajo se aplican a las cuestiones suscitadas en la relación laboral que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en el artículo 19° de la Constitución Política de la República que aparecen citados en las normas del mencionado Código y que se entenderán lesionados cuando el empleador, en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce, límite o restrinja el pleno ejercicio de las referidas garantías sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, al igual que las represalias ejercidas en contra de los trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

El procedimiento de investigación busca determinar si existen o no indicios de agravios a las referidas garantías constitucionales señaladas en la Ley, permitiendo a este Servicio para que en el ejercicio de sus facultades, de oficio o ante una denuncia, investigue tales hechos, actuación que se encuentra regulada en la referida Orden de Servicio N° 2, de 29.03.2017 y en la Circular N° 28 de fecha 03.04.2017, ambas de la Dirección del Trabajo. Si se estima que hay indicios de vulneración de Derechos Fundamentales, la Dirección del Trabajo deberá denunciar los hechos al Tribunal competente, aunque por expreso mandato del artículo 486 del Código del Trabajo, deberá previamente practicar una mediación entre las partes (principio de la bilateralidad) a fin de

agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas. Si no prospera la mediación, se deberán denunciar los hechos a los Tribunales correspondientes.

Ahora bien, este procedimiento de investigación que lleva a cabo la Dirección del Trabajo se tramita en un expediente investigativo que consta de una carátula y de los antecedentes, entre los que se encuentra el documento por Usted solicitado y que aparece claramente definido en la ya mencionada Circular N° 28 de fecha 03.04.2017, a la que puede acceder a través del banner de transparencia activa del sitio web de la Dirección del Trabajo, www.dt.gob.cl en el link "Actos y Resoluciones", debiendo abrir "Actos con efectos sobre terceros", indicando en la sección "Seleccione según tipología" la opción "Circulares", o bien, directamente a través del link

http://www.dt.gob.cl/transparencia/Circ-N28_03-04-2017.pdf

Por otra parte, cabe agregar que la Institución competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, es el Consejo Para la Transparencia, el que está dotado de facultades legales para interpretar las disposiciones del referido cuerpo legal, dictar instrucciones acerca de su aplicación y resolver vía "Decisión de Amparo" la pertinencia de hacer o no entrega de información, cuando, vía recurso de amparo, se ha recurrido ante ese Consejo por un ciudadano en contra de la negativa de un órgano público de entregarle la información solicitada, resultando obligatorio para el órgano dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo, a menos que recurra ante la Corte de Apelaciones respectiva, interponiendo un reclamo de ilegalidad en contra de su decisión.

De igual forma, en el ejercicio de sus atribuciones el Consejo para la Transparencia dictó las "Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado", publicadas en el Diario Oficial el 14.09.2016, a fin de velar por el adecuado cumplimiento de las normas contenidas por la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales y asimismo, estableció, a través de la Instrucción General N°3, la obligación de mantener un registro público destinado a informar a los usuarios de los actos, documentos, o materias específicas cuya entrega es posible de ser negada al requirente de una solicitud de información, en razón de concurrir respecto de ellas las causales de secreto o reserva que la Ley N° 20.285 establece en su artículo 21.

Para dar cumplimiento a la publicidad del registro señalado, la Dirección del Trabajo, en el banner de Gobierno Transparente de la página web institucional, ha dispuesto un link denominado "**Índice de Actos Secretos Reservados**", en que se encuentran individualizados, los actos, documentos y materias calificados como secretos o reservados, con la finalidad de que los requirentes los consideren a la hora de solicitarlos. Lo anterior está a disposición en el siguiente link:

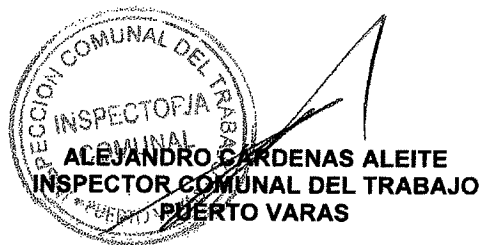
http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_hist.html

Tras todo lo señalado, y considerando que el Consejo Para la Transparencia, en Decisión C2458-15, de 24.11.2015, rechazó el amparo interpuesto en contra de este Servicio, por anterior negativa a entregar documentación en un procedimiento de investigación de vulneración de derechos fundamentales ya tramitado, no resulta posible acceder a su requerimiento de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida agrega que "*Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales. Dicho pronunciamiento se encuentra incorporado en el referido link y contiene los fundamentos jurídicos de la decisión de negativa a entregar la referida información relativa a investigaciones sobre denuncias por vulneración de derechos fundamentales

En consecuencia, de conformidad a las normas legales consultadas y jurisprudencia del Consejo para la Transparencia invocada en párrafos anteriores, además de la inclusión de la materia requerida en el Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados de la Dirección del Trabajo, este Servicio procede a denegar totalmente la entrega de la información por estimar que de divulgarse el contenido de la información, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad, al igual que la estabilidad laboral presente o futura de la o los denunciados, quienes consignan en detalle en sus denuncias los hechos que los motivaron a solicitar la intervención de la Dirección del Trabajo, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y da cumplimiento a la Ley N° 19628, Sobre Protección de Datos Personales.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta entregada, usted podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,



Distribución:

- Usuario: /
- Unidad de Transparencia.
- Gestión Documental.